



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 731/2023

EXP. N.º 04552-2022-PHC/TC

ICA

VÍCTOR OSWALDO ÑAHUI CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jachsoon Stwenn Cavero Segura, abogado de don Víctor Oswaldo Ñahui Cabrera, contra la resolución de fojas 233, de fecha 27 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2021, don Víctor Oswaldo Ñahui Cabrera interpone demanda de *habeas corpus* (f. 53) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica, señores Estela Vitteri, Monzón Montesinos Bonifaz Mere, y los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Jara Peña, Albújar de la Roca y Salazar Peñaloza. Invoca los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare nulo y sin efecto jurídico la Resolución 10 (f. 3), sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, y la Resolución 15 (f. 29), sentencia de vista de 17 de junio de 2019, mediante las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron a doce años de pena privativa de la libertad como autor y responsable del delito de robo agravado (Expediente 03283-2018-7-1401-JR-PE-01 / 03283-2018-7-JR-PE-01); en consecuencia, se ordene que se realice un nuevo juicio oral y se emita una nueva sentencia.

Alega que la sentencia consideró como elementos de convicción determinantes las actas de reconocimiento de vehículo menor y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2022-PHC/TC

ICA

VÍCTOR OSWALDO ÑAHUI CABRERA

reconocimiento físico en rueda, ambas de fecha 30 de junio de 2017, a pesar de que aquellas no se realizaron con el procedimiento establecido en el artículo 189 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, señala que la declaración de la agraviada prestada en la audiencia de juicio oral del 1 de octubre de 2018, el acta de denuncia verbal del 10 de junio del 2017 y el acta de concurrencia del 29 de junio de 2017 que obraron en su perjuicio no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Asevera que pese a que lo anterior señalado trataba de una evidente vulneración al debido proceso la sentencia de vista no declaró la nulidad de la apelada ni ordenó un nuevo juicio, sino que confirmó los errores incurridos en la sentencia del *a quo* para imponerle una condena efectiva, por lo que al haberse vulnerado sus derechos se encuentra bajo los alcances de un mandato judicial con aparente autoridad de cosa juzgada y debe ser tutelado vía el *habeas corpus*.

Afirma que con fecha 10 de junio del 2017 la agraviada denunció ante la policía que fue objeto de un robo a bordo de un vehículo menor sin que se percate de la placa de rodaje y en dicha oportunidad describió a su agresor como una persona de tez blanca, de cara ovalada, nariz perfilada, de 1.75 metros aproximadamente de talla, de alrededor de 27 años de edad y vestido con jeans color azul y casaca negra con capucha blanca. Para ese momento, la agraviada había visto la publicación hecha por el diario Correo de Ica, en la que se colocó su fotografía y se consignó su edad (22 años). Además, ninguna de las personas con las que se realizó el reconocimiento físico en rueda cumple con el requisito legal de que el reconocimiento se haga entre personas de aspecto exterior semejante con mis rasgos físicos o los descritos por la agraviada y, dos de las personas lo superan en edad, lo cual tiende a dirigir el criterio de la agraviada.

Al prestar su declaración policial dio similares descripciones de su agresor. Refiere que al efectuarse el acta de recorrido el oficial instructor dejó constancia que, de la búsqueda efectuada por el lugar no se halló ningún testigo ni otros medios que permitan la identificación de los presuntos responsables. Asimismo, se levantaron las actas de concurrencia, reconocimiento físico en rueda y reconocimiento de vehículo menor.

Aduce que se encuentra privado de su libertad pese a que ha tratado de demostrar que en su caso se ha cometido un grave error judicial, dado que le atribuye la comisión de un delito a partir de una imputación verbal que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2022-PHC/TC

ICA

VÍCTOR OSWALDO ÑAHUI CABRERA

pretende corroborar con medios probatorios obtenidos sin observancia de los procedimientos previamente establecidos en la ley. Afirma que en la diligencia de reconocimiento físico en rueda se cometió una serie de desviaciones que desnaturalizaron el acto de investigación y orientaron el criterio de la presunta agraviada; las personas del reconocimiento en rueda no cumplen con el requisito legal de tener aspecto exterior semejante con los descritos por la agraviada, pero las sentencias dieron valor a dicha diligencia; la agraviada fue variando progresivamente su relato agregando elementos sustanciales para construir una versión inculpativa en su contra; y se consignó como prueba de cargo el documento municipal con que se registró el vehículo menor pese a que su número de censo había sido clonado para cometer actos delictivos.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 1 (f. 85), de fecha 23 de agosto de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 173). Señala que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria y que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias. Agrega que las resoluciones cuestionadas no afectan los derechos invocados y han sido motivadas razonablemente acorde a la normatividad vigente.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda (f. 196). Estima que las cuestionadas irregularidades o desnaturalización de los actos de investigación, específicamente de las diligencias de reconocimiento físico en rueda y de vehículo menor, no fueron objetadas durante su admisión ni se pretendió su exclusión probatoria en las fases de investigación o intermedio del proceso penal. De hecho, han formado parte los agravios del recurso impugnatorio de apelación, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos invocados.

Agrega que los emplazados han expuesto las razones fáctico jurídicas que conllevaron a adoptar las decisiones de las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2022-PHC/TC

ICA

VÍCTOR OSWALDO ÑAHUI CABRERA

Además, sostiene que a partir de la valoración conjunta que han efectuado de los medios probatorios actuados y en aplicación del principio de congruencia procesal se han pronunciado sobre los agravios planteados en el recurso impugnatorio, por lo que no resulta factible que en la presente vía se cuestione el criterio de las referidas resoluciones ni se pretenda su reexamen.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha 27 de setiembre de 2022 (f. 233), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que el recurrente ha tenido libre acceso al órgano jurisdiccional competente para la atención de sus pretensiones sobre observaciones, exclusiones, etc., y en todo momento su defensa ha sido debidamente garantizada por abogado defensor de libre elección quien incluso estuvo presente en las cuestionadas diligencias de reconocimiento.

Agrega que la sindicación directa en contra del demandante ha sido analizada en atención a los parámetros establecidos al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 que han sido corroborado con diversos documentales que fueron ampliamente detallados en el considerando séptimo de la sentencia penal de vista. Asimismo, asevera que se ha verificado que se ha cumplido con dar una debida compulsa a los medios probatorios ofrecidos para el juicio oral; entonces, no corresponde evaluar los argumentos de revaloración de pruebas que se solicita. Finalmente, añade que los demandados se delimitaron a actuar estrictamente bajo los parámetros legales taxativamente previstos por la ley, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno del sentenciado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, y la Resolución 15, sentencia de vista de 17 de junio de 2019, mediante las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica y la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron a don Víctor Oswaldo Ñahui Cabrera a doce años de pena privativa de la libertad como autor y responsable del delito de robo agravado (Expediente 03283-2018-7-1401-JR-PE-01 / 03283-2018-7-JR-PE-01); y, consecuentemente, se ordene la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2022-PHC/TC

ICA

VÍCTOR OSWALDO ÑAHUI CABRERA

realización de un nuevo juicio oral y se emita una nueva sentencia. Se invoca los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
3. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que lo que en realidad pretende en la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración y validez legal de las pruebas penales, así como respecto de la correcta aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales o de los acuerdos plenarios del Poder Judicial. En efecto, básicamente, se cuestiona la validez legal de las actas de reconocimiento de vehículo menor y de reconocimiento en rueda; de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2022-PHC/TC
ICA
VÍCTOR OSWALDO ÑAHUI CABRERA

declaración de la agraviada, del acta de denuncia verbal del 10 de junio del 2017 y del acta de concurrencia del 29 de junio del 2017; así como la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para la validez en la sindicación; entre otros.

5. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código procesal Constitucional, máxime si de autos se advierte que las resoluciones cuestionadas no cuentan con el requisito de resolución judicial firme al no haber sido recurrida la sentencia de vista vía el recurso de casación.
6. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe mencionar que del Acta de Reconocimiento físico en rueda (f. 163) y del Acta de Reconocimiento de vehículo menor y verificación (f. 165) se advierte que en las diligencias en cuestión estuvo presente el abogado defensor del recurrente, sin que manifestara alguna observación al procedimiento realizado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2022-PHC/TC
ICA
VÍCTOR OSWALDO ÑAHUI CABRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contraponen con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”; así como el núcleo esencial de este derecho y que tiene su fuente en lo prescrito por el artículo 139 de la Constitución, incisos 3 y 5.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, haciendo el análisis respectivo, y si bien se invoca la debida motivación y se cuestiona la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, la parte recurrente no ha presentado una pretensión con relevancia constitucional; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE